

SUP-JDC-1532/2025

**Actora:** Alma Jessica Morales Trejo.  
**Responsable:** Consejo General del INE y otras.

**Tema:** Desechamiento por inexistencia del acto.

#### Hechos

##### Origen de la controversia

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial la parte actora se registró al cargo de magistrada federal en materia civil en el primer circuito, posteriormente el Senado remitió al INE la lista de candidaturas, apareciendo el nombre de la actora en las listas.

##### Actos impugnados

La actora manifiesta que, acudió a la Junta Distrital para manifestar que es candidata a magistrada; sin embargo, no pudieron elaborar el acta de comparecencia por no estar en las listas de personas con datos incompletos, por lo cual no pudo realizar el trámite. De igual manera señala que, se comunicó por teléfono a las oficinas del INE y le informaron que no se podía realizar el trámite por no estar en las listas. Finalmente, acudió a la Junta Local en la que se elaboró un acta de comparecencia voluntaria, en el entendido de que le informaron de que tampoco aparecía en las listas.

##### JDC

El 3 de marzo la actora presentó medio de impugnación

#### Consideraciones

##### ¿Qué plantea la actora?

La parte actora impugna **a)** la imposición de un trámite no previsto; **b)** la falta de información y notificación sobre el trámite; **c)** imposibilidad de corroborar datos de su registro; **d)** la omisión de la Junta Distrital de elaborar el acta de comparecencia, y **e)** no estar en las listas.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Se debe desechar la demanda por inexistencia del acto reclamado, es decir, no existe materia que requiera dictar una sentencia de fondo.

El INE, a través de sus juntas locales y distritales, solicitó a ciertas candidaturas completar información faltante. Sin embargo, la actora no fue requerida, ya que su nombre no figuraba en la lista de personas con datos incompletos. Aunque acudió voluntariamente tras enterarse de que otro candidato fue contactado, no hay evidencia de que ella estuviera obligada para hacerlo ni de que haya sufrido un perjuicio.

Finalmente, el nombre de la actora aparece en el listado que fu remitido por el Senado al INE.

**Conclusión:** Toda vez que son inexistentes los actos que la actora reclama, lo procedente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1532/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, – *por inexistencia del acto* –, la demanda de Alma Jessica Morales Trejo en contra del Instituto Nacional Electoral, con la cual controvierte la omisión de notificarle el procedimiento para acudir a los órganos de ese Instituto, a fin de verificar su registro como candidata a magistrada federal en materia civil en el primer circuito correspondiente a Ciudad de México.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
IMPROCEDENCIA .....	3
RESOLUTIVOS.....	6

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Alma Jessica Morales Trejo.
<b>CEPLF:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Decreto de reforma:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Junta Distrital</b>	Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el 12º distrito electoral federal en Ciudad de México.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

## ANTECEDENTES

**I. Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto de reforma.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

## **II. Procedimiento electoral extraordinario**

**1. Inicio.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

**2. Convocatoria y registro.** El CEPLF publicó la convocatoria para participar en el PEE. En su momento, la actora se registró al cargo de magistrada federal en materia civil en el primer circuito.

**3. Cumplimiento de requisitos e insaculación.** La actora cumplió los requisitos para ser considerada elegible e idónea. En su oportunidad, el CEPLF realizó la insaculación respectiva, en la cual la actora resultó insaculada.

**4. Listados.** El doce y el quince de febrero, el Senado remitió al INE la lista de candidaturas a los diversos cargos judiciales. El nombre de la actora aparece en esas listas.

**III. Actos impugnados.** La actora manifiesta que, el veintiocho de febrero acudió a la Junta Distrital para manifestar que es candidata a magistrada; sin embargo, no pudieron elaborar el acta de comparecencia por no estar en las listas, por lo cual no pudo realizar el trámite. De igual manera señala que, se comunicó por teléfono a las oficinas del INE y le informaron que no se podía realizar el trámite por no estar en las listas. Finalmente, acudió a la Junta Local en la que se elaboró un acta de comparecencia voluntaria, en el entendido de que le informaron de que tampoco aparecía en las listas.

## **IV. Juicio**

**1. Demanda.** El tres de marzo, la actora presentó demanda para impugnar: a) la imposición de un trámite no previsto; b) la falta de información y notificación sobre ese trámite; c) la imposibilidad de corroborar o ratificar los datos de su registro como candidata; d) la omisión de la Junta Distrital de elaborar el acta de comparecencia, y e) no estar en las listas.



**2. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1532/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participarán en el PEE, a fin de elegir diversos cargos judiciales federales, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### IMPROCEDENCIA

#### I. Decisión

Se debe **desechar la demanda**, por inexistencia del acto.

#### II. Justificación

##### 1. Base normativa

La LGSMIME establece que se debe desechar de plano una demanda cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.<sup>3</sup>

Por otra parte, la LGSMIME dispone que la demanda debe señalar, entre otros requisitos, el acto impugnado y mencionar los hechos. En caso de que se incumplan tales supuestos, la consecuencia será desechar la demanda.<sup>4</sup>

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: a) no existan los

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>3</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>4</sup> Artículo 9 de la LGSMIME.

hechos que se reclaman, o b) si sólo se señalaron hechos, de estos no se deduzca ningún agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior ha precisado que, para conocer el fondo del asunto, es indispensable la existencia de una materia de controversia.

En este supuesto, existe un elemento determinante para desechar por esta causal consistente en que el medio de impugnación carezca de materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

## **2. Caso concreto**

La actora cuestiona que acudió a la Junta Distrital y a la Junta Local a fin de corroborar y ratificar su candidatura como magistrada federal en materia civil para el primer circuito. De igual manera, manifiesta que se comunicó vía telefónica al INE, para el mismo propósito.

Sin embargo, en todos los casos le informaron que no estaba en las listas correspondientes y, en la Junta Distrital, omitieron elaborar el acta de comparecencia.

En consecuencia, impugna que: a) se le imponga corroborar y ratificar su candidatura mediante un trámite no previsto; b) la falta de notificación e información sobre ese trámite; c) la omisión de elaborar el acta de comparecencia y, d) de manera particular, que se le informara que no está incluida en las listas respectivas.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior se debe desechar la demanda por inexistencia del acto reclamado, es decir, no existe materia que requiera dictar una sentencia de fondo.

La falta de materia obedece a que, por requerimiento hecho el cuatro de marzo, la Junta Distrital informó que, mediante el oficio INE/SE/6/2025 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del INE, se solicitó a las juntas locales



y distritales agotar todos los medios para localizar a las personas que ostentan una candidatura en la elección judicial, a fin de solicitarles datos faltantes y complementar la información, conforme a una lista que fue remitida a esos órganos desconcentrados y delegacionales.

De igual forma, la Junta Distrital informó que, la actora no fue llamada porque su nombre no está en la lista de personas a las que se les solicitaría complementar información. Asimismo, señaló que el INE contactó por teléfono a las personas que fueran susceptibles de proporcionar datos faltantes.

De lo anterior se advierte que, el INE, por conducto de las juntas locales y distritales, solamente localizaría a las candidaturas a las que les hiciera falta alguna información. De ahí que, no fuera un trámite que debieran realizar todas las candidaturas, sino solamente aquellas con datos incompletos.

En ese sentido, si la actora no fue localizada con la finalidad de que proporcionara información, entonces ella no tenía la carga de acudir a ninguna junta del INE.

Lo anterior se robustece, porque la propia actora señala que, acudió por su propia voluntad a la Junta Distrital y Junta Local a fin de proporcionar sus datos. Ello, porque un conocido suyo, que también ostenta una candidatura, le informó que fue requerido para tal propósito.

Sin embargo, al no existir elementos que permitan suponer que la actora fue llamada a fin de que complementara sus datos, entonces, tampoco existe ningún acto en su perjuicio.

Finalmente, se debe precisar que el nombre de la actora aparece en el listado que fue remitido por el Senado al INE, respecto de las personas que fueron insaculadas para ostentar una candidatura, como se advierte de la siguiente imagen

PL	1	CIVIL	MORALES	TREJO	ALMA JESSICA	M
----	---	-------	---------	-------	--------------	---

De ahí que, contrario a lo que afirma la actora, su nombre sí aparece en el listado enviado por el Senado al INE

### **3. Conclusión**

Toda vez que son inexistentes los actos que la actora reclama, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.